JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********[1]**

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON DE BAJA CALIFORNIA ISEP SNTE SECCION 2
AUTORIDAD SUSTITUTA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 889/2014 SS

Tijuana, Baja California, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **889/2014 SS**, promovido por ************[1]**, en contra de la autoridad (**COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE BAJA CALIFORNIA ISEP DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA) COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** en la cual se declara incompetente, al tratarse de un acto de naturaleza laboral y no administrativo, ordenando remitir los autos originales al Tribunal que se estima competente; bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en diecisiete de octubre de dos mil catorce, compareció ************[1]**, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE BAJA CALIFORNIA (ISEP) DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

La negativa ficta a dar respuesta al escrito de RECONSIDERACIÓN interpuesto mediante escrito recibido el veinte de junio de dos mil catorce.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veintiocho de octubre de dos mil catorce, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

1.4.- Mediante diverso auto de dos de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo como autoridad demandada dentro del presente juicio a la autoridad Dirección de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, quien dio contestación mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil dieciséis.

1.5- El dos de marzo de dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda y mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se citó a las partes para oír sentencia, ordenando remitir los autos del expediente

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

a la Tercera Sala ahora Juzgado Tercero, a fin de que en atención al acuerdo de Pleno publicado en el Periódico Oficial de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, dictará la sentencia que en derecho corresponda.

1.6.- Por auto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, y en atención a lo proveído por el Magistrado de la entonces Tercera Sala, se levantó la citación y se ordenó reponer el procedimiento a fin de que se diera intervención a quien se consideró tenía el carácter de tercero llamado a juicio.

1.7.- Finalmente, seguido por todas sus etapas, mediante auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oir sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, es menester inicialmente analizar la competencia ahora de este Juzgado Segundo, para conocer del asunto planteado por la parte actora.

La parte actora señala como actos impugnados:

La negativa ficta a dar respuesta al escrito de RECONSIDERACIÓN interpuesto mediante escrito recibido el veinte de junio de dos mil catorce.

El artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal señala que las Salas, ahora juzgados de primera instancia, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas, fracción I, de carácter administrativo emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúan como autoridades, que causen agravio a los particulares.

La parte actora señala substancialmente que a la fecha de presentación de la demanda no se ha resuelto el recurso que interpuso el veinte de junio de dos mil catorce ante la hoy demandada.

Que le causa agravio que la demandada no ha contestado su petición a pesar de haber transcurrido mas de dos meses a su petición, por lo que considera que se ha configurado la negativa ficta, negando sin razón y sin fundamento lo solicitado.

Que el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón para los trabajadores de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que comunique a los interesados el dictamen la Comisión.

Sustenta su argumento en las tesis bajo el rubro "NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCION EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON)", "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA", "NEGATIVA FICTA, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCION".

Por su parte, la autoridad demandada Director de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

al producir su escrito de contestación a la demanda aduce substancialmente lo siguiente:

1.- Que este Tribunal no es competente para conocer del caso porque es un conflicto sobre actos negativos relacionados con el presunto derecho fundamental que reclama el actor.

2.- Que el acto impugnado no tiene los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad para ser considerado un acto administrativo de carácter definitivo, porque no se trata de un acto emitido por una autoridad frente a un particular a quien le cree, reconozca, modifique o extinga determinados derechos.

3.- Que el demandante no tiene el carácter de gobernado ya que en el caso, se trata de una relación de coordinación y que por su propia naturaleza tiene un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia por la vía del juicio laboral.

4.- Que el acto impugnado tiene su origen en una relación laboral, lo que deriva de una relación de coordinación, y en consecuencia no es un acto de autoridad para los efectos del juicio contencioso administrativo, por tratarse de un acto que deviene de una relación de coordinación.

5.- Adicionalmente, contesta la demanda sobre los aspectos de fondo, los que en este momento se tienen por reproducidos, atendiendo al principio de economía procesal.

El primer cuestionamiento a resolver, es eminentemente una cuestión de derecho.

¿El acto impugnado es un acto de naturaleza administrativa definitiva?.

La parte actora señala como acto impugnado la resolución negativa ficta en relación al recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil catorce.

El acto impugnado guarda relación directamente con el proceso de dictaminación emitido por la entonces Comisión Mixta de Escalafón.

El acto impugnado deriva del concurso en el que participó la demandante para obtener una plaza, en la que destaca su relación de trabajadora.

El concurso forma parte de un proceso de naturaleza eminentemente laboral, en donde existe una relación de coordinación.

La decisión primigenia emitida por la Comisión Mixta de Escalafón es de naturaleza laboral, en una relación de coordinación.

El debate que se genere con motivo de esa relación de coordinación y los actos que surjan serán de naturaleza laboral y no administrativos.

Expliquemos más a detalle:

El artículo 22, señala que son impugnables los actos o resoluciones administrativas emitidas por autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, cuando actúen como autoridad, que causen perjuicio al particular.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En el caso, los actos emanan de autoridad denominada Comisión Mixta de Escalafón.

Los actos causan perjuicio al particular.

La cuestión esencial toral es: ¿Se trata de actos que emanan de una autoridad administrativa que actúa en una relación de supra a subordinación o en una relación de coordinación¿

Otro cuestionamiento es: ¿Se trata de un acto administrativo definitivo o de un acto de naturaleza laboral?

La respuesta a los dos cuestionamientos es el siguiente:

Conforme las disposiciones aplicables en la materia, en la época en que ocurrieron los hechos, es el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicios de la Secretaría de Educación Pública y en este caso el Sistema Educativo Estatal.

Es un hecho probado y reconocido por las partes que la demandante presentó solicitud para concursar la plaza de Jefatura de Enseñanza de Inglés.

Es un hecho probado y reconocido por las partes, que la Comisión Estatal Mixta de Escalafón dictaminó y resolvió en fecha treinta de mayo de dos mil catorce, reconsiderar el dictamen emitido a favor de la demandante, otorgando el puesto de Jefe de Enseñanza de Secundaria Técnica con especialidad en Ingles a un tercero, foja 322 de autos.

Esa decisión es de naturaleza laboral, emitida por una autoridad de naturaleza laboral, dentro de una relación de coordinación.

De ahí que el escrito de reconsideración formulado por la parte actora, así como la omisión de la autoridad incoada y que es materia del presente juicio, no es dable jurídicamente considerarla un acto de naturaleza administrativa, sino laboral.

La ficción de la ley, contemplada en el artículo 45, de la Ley del Tribunal, atiende al silencio administrativo de una autoridad administrativa, actuando dentro de una relación de supra a subordinación, y en este caso, el acto deviene de una relación de coordinación.

Para efectos de que se surtiera la competencia de este Juzgado de primera instancia a fin de conocer del acto impugnado, es necesario que emanen de una autoridad estatal actuando como autoridad, es decir emitiendo un acto de naturaleza coercitiva.

Dicho en otras palabras, debiera tratarse, por ficción de la ley, de una manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares.

En una relación de supra a subordinación, en donde la autoridad hace uso de su imperio.

En este caso, no es una relación de supra a subordinación, no se trata de una manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares por ficción de la ley.

Es un acto de naturaleza laboral, en una relación de coordinación, derivada de la relación patronal, en donde la parte trabajadora pretende de fondo obtener una plaza como Jefe de Enseñanza de Secundaria Técnica con especialidad en Ingles.

Al efecto resulta conveniente transcribir algunas ideas que sobre el concepto de derecho administrativo se tiene en la doctrina internacional, y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que se pueden consultar en la obra "Diccionario de Derecho Público" del autor Emilio Fernández Vázquez, Editorial Astrea, 1981, páginas 9 a 11:

"Acto administrativo. Noción cardinal en el Derecho Administrativo, cuyo perfeccionamiento es buscado continuamente, y está destinada a cumplir relevante función en la construcción jurídico-administrativa. El acto administrativo, como expresión, es de acuñación reciente. Apareció por primera vez en el repertorio Guyot a cargo de Merlín (1812), y de entonces en adelante pasó a integrar, de manera definitiva, la terminología técnica del Derecho Administrativo. **El acto administrativo constituye una manifestación de la actividad administrativa; un medio de que se vale la Administración para expresar su voluntad. Los actos administrativos son los que emite la Administración Pública en su calidad de Derecho Público, como manifestación de su voluntad**. Suele definírsele diciendo que es una declaración de voluntad de la Administración, destinada a producir efectos jurídicos, o que es un "acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al derecho Administrativo" (Entrena Cuesta). De acuerdo con esta última definición el acto administrativo pertenece, como especie, al género o categoría de acto jurídico, que tiene su sede en la "teoría general del derecho" y no en un sector concreto del ordenamiento jurídico, pero con estas dos características: que subjetivamente el acto lo realiza siempre la Administración; y que, objetivamente, el acto está sometido al Derecho Administrativo. Es decir que el acto administrativo supone siempre una "declaración de voluntad" de la Administración, pues si no la hubiere estaríamos en presencia de un simple "hecho"; un hecho de ejecución -voluntario o involuntario- emanado de la Administración. O sea, que cuando se habla de actividad administrativa se hace referencia, necesariamente, a formas de actividad de carácter ideológico que después, por medio de su declaración, se trasladan al mundo exterior, quedando excluida, por tanto, toda forma de actividad meramente material. En ese amplio concepto quedan comprendidos tanto los actos por los que se crean reglas generales y los actos convencionales de la Administración (contratos), como los actos que producen efectos subjetivos, concretos, de alcance puramente individual. Por su parte Gordillo, que en esta materia coincide con la orientación marcada por el Derecho Administrativo alemán, restringe el concepto expuesto, excluyendo de él los actos creadores de reglas generales (reglamentos), así como también los actos convencionales de la Administración (contratos administrativos). Define el acto administrativo como "una declaración unilateral de voluntad realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata". Como "declaración...", además de lo anteriormente dicho, podemos sintetizarlo diciendo que por tal debe entenderse "un proceso de exteriorización intelectual" (Dormí) y que puede ella ser: de conocimiento, de opinión o de juicio. La declaración debe ser "unilateral", lo cual significa que el acto administrativo no debe ser portador de una declaración cualquiera, sino que debe contener la expresión de voluntad de un solo sujeto –la Administración Pública-, quedando de esta manera descartada la categoría de los actos administrativos bilaterales. Ello también significa que la voluntad del administrado no interviene en el acto administrativo. La declaración debe ser "realizada en ejercicio de la función administrativa", no interesando, desde el punto de vista que nos ocupa, de qué órgano emane, pues puede hacerlo de cualquier órgano estatal, pero sí, necesariamente, tiene él que actuar en ejercicio de la función administrativa. Significa esto que puede provenir del órgano legislativo, del órgano judicial o del órgano ejecutivo, pues la Administración no está solamente a cargo del poder Ejecutivo, sino también, hasta cierto punto, de los otros dos poderes, independientemente de las funciones específicas que les asigna la Constitución…"

Por tanto, si la relación que lo une con la demandada es de naturaleza eminentemente laboral, y el acto impugnado lo emitió con base en una legislación de naturaleza laboral, en sus relaciones de coordinación con la parte actora, que por su naturaleza cuentan con Tribunales especializados para resolverlas, es evidente que este Juzgado Segundo de primera instancia

VERSIÓN PÚBLICA

como parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, carece de competencia material para resolver la litis.

En consecuencia, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 40 de la Ley del Tribunal, que dispone que el juicio ante el mismo es improcedente contra actos y resoluciones cuya impugnación no le corresponda conocer.

Por consiguiente, este Juzgado Segundo de primera instancia considera que las cuestiones que pretende debatir la parte actora son de naturaleza laboral, en una relación de coordinación, en su carácter de trabajadora, donde su pretensión de fondo es lograr una plaza distinta a la que actualmente desarrolla.

Ahora bien, conforme el derecho que tiene toda persona a tener acceso a una justicia completa, es que este Juzgado considera que deberá remitir al Juzgado que se estima competente, en este caso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, para que este, conozca del presente asunto.

Es por ello, que conforme el artículo 17 Constitucional que mandata que todas persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo las resoluciones de manera completa e imparcial; y su correlativo 7° de la Constitución Local, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, este Juzgado se declara incompetente por razón de la materia, y ordena remitir los autos originales al Tribunal de Arbitraje del Estado, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, para que en caso, de que acepte la competencia, conozca de la presente controversia.

NOTA ADICIONAL: Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 40, fracción I de la Ley del Tribunal y 17 de la Constitución Federal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando I de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 17 Constitucional

VERSIÓN PÚBLICA

y su correlativo 7º de la Constitución Local y 40 fracción I, de la Ley del Tribunal, este Juzgado se declara incompetente por razón de la materia y ordena que se turnen los autos originales al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, para que de estimarse competente, conozca y resuelva del presente asunto.

SEGUNDO.- Se ordena girar oficio junto con el expediente original y guardar copia certificada del presente asunto.

Solicítese al Tribunal de Arbitraje del Estado, que de aceptar la competencia por razón de la materia, se sirva informar a este Juzgado, a fin de llevar a cabo la baja en el sistema de control de expedientes.

Notifíquese.
1.- A la parte actora personalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, fracción III inciso c, de la Ley del Tribunal, considerando la naturaleza de lo resuelto y la declaratoria de incompetencia de este Juzgado.
2.- A la autoridad demandada Director de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.
3.- Al tercero llamado a juicio, por boletín jurisdiccional, sin que medie previo aviso de correo electrónico.
El Boletín Jurisdiccional podrá consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **889/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. ----------

Jace.

